

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1025** informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en escrito remitido como mensaje de datos, propone Incidente de Nulidad, invoca la nulidad basada en la causal: 8 incluida en el art. 133 del C. G. del P. y así se analizará. Solicitando que se declare la nulidad de la notificación de demanda, así como la de todas las actuaciones que en lo sucesivo se hubieren realizado. Pues se colige que la entidad, al no haber sido debidamente notificada no pudo ejercer su derecho de contradicción y/o defensa

Por otra parte, corrido el traslado la parte demandante adujo que *"la notificación se realizó con los parámetros exigidos por el Decreto 806 de 2020, pues dentro del correo electrónico se le informó a FUERZA AÉREA DE COLOMBIA., que se trataba de una notificación personal en virtud de proceso ordinario laboral de primera instancia, dándole a conocer el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, anexos e inclusive un oficio de notificación personal donde se explicaba cómo debía contestar la demanda, el juzgado donde reposa el proceso y el correo electrónico al cual debía remitir la debida contestación a la demanda junto con los términos para ello; y que todo lo anterior se remitió al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el cual se encuentra descrito en la página oficial de dicha entidad"*

Y la parte demandada sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - Ci2 S.A. adujo que: se acogerá la decisión que sea adoptada por el Juzgado, en pro del debido proceso y el derecho a la defensa de cada una de las partes procesales que participamos en la presente litis.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado fuera de texto)

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

En ese orden de ideas, se pudo denotar palmariamente con la revisión de la prueba presentada por la apoderada de la parte demandada que no se le envió la demanda al correo que habían puesto en la página web. Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo allegado y por medio del cual conocen la existencia del proceso, fue remitido por notificaciones a la Fuerza Aérea directamente en el correo (tramiteslegales@fac.mil.co), más no porque se haya notificado en debida forma. En el entendido que, es de advertir que, al ingresar a la página web institucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el acápite de notificaciones, para jurisdicción ordinaria, se encuentra el correo: *procesosordinarios@mindefensa.gov.co*, correo al cual, no se ha dirigido alguna notificación frente al proceso que nos ocupa, entonces era imposible para la parte demandada contestar la demanda y así, si se evidencia que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a la enlistada en la ley, pues la parte demandada debidamente no fue notificada para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, pues no tenía el conocimiento del proceso para solicitar, dejando a la entidad sin derecho de defensa que afecta el debido proceso, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma.

Lo anterior se debe a que el Ministerio de Defensa es el ente gubernamental responsable de las fuerzas militares y de seguridad, incluyendo la Fuerza Aérea, el Ejército, la Armada y la Policía Nacional.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias pues nadie está obligado a lo imposible. En consecuencia, de ello, téngase por notificada por conducta concluyente al Ministerio de Defensa Nacional de la admisión de demanda. De la misma manera, se le ordena a la parte demandante remitir el contenido de la demanda, auto admisorio de la demanda, el auto del 6 de septiembre de 2022 con sus anexos en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y se le concede a ese Ministerio el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción y/o defensa.

Corolario de lo anterior, córrasele traslado de la misma a la demandada Ministerio de Defensa Nacional, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio remitiendo el contenido de la demanda, auto admisorio de la demanda, el auto del 6 de septiembre de 2022 con sus anexos por la parte demandante.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR téngase por notificada por conducta concluyente al Ministerio de Defensa Nacional de la admisión de demanda. De la misma manera, se le ordena a la parte demandante remitir el contenido de la demanda, auto admisorio de la demanda, el auto del 6 de septiembre de 2022 con sus anexos y se le concede a ese Ministerio el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción y/o defensa. por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.201 del 29 de noviembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023, Proceso Ejecutivo No.2011-350. Al Despacho del señor Juez informando que las partes ejecutadas allegaron excepciones y la parte ejecutante se pronunció respecto del traslado que se corrió, por lo que se hace necesario fijar fecha para resolver excepciones. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se fija fecha para resolver excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día **16 DE MAYO DE 2024**, a la Hora de las 09:00 A.M., la cual se realizará mediante la aplicación TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 201 del 29 de NOVIEMBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2014 00269** 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la parte demandante solicita se dé inicio a la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **EJECUTIVO**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2016 00058 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la apoderada de la parte actora allega trámite de notificaciones que trata el artículo 291 del CGP, así mismo solicita el emplazamiento y nombrar curador ad litem.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se ordena incorporar al plenario el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, como la certificación de la empresa de correo donde indica que fue entregado. –

En cuanto a lo solicitado por la abogada de la parte actora, esto es emplazar al llamado tercero ad excludendum y nombrarle curador ad –litem, no se accede a ello, como quiera que se le envió al señor DIEGO MENDOZA ZABALA, citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, esto es citándolo al juzgado a que se notifique, sin que a la fecha concurriera para este propósito. No se le ha enviado el aviso de notificación tal como lo dispone el artículo 292 del CGP y 29 del CPLSS.

Se le sugiere a la profesional del derecho notificar al señor DIEGO MENDOZA ZABALA tal como lo dispone la Ley 2213/22.

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 201 Fecha 29/11/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2020 00144 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, se allega poder donde se solicita se reconozca personería.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce personería al abogado GERMAN GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.474.049 y tarjeta Profesional No. 62.666 del consejo superior de la judicatura, quien **REASUME** el poder que le fuera otorgado por el Demandante, quedando revocados los poderes que haya sustituido.

Se reconoce personería al Abogado JORGE ANDRES QUINTERO LEE, como apoderado judicial de la demandada AMOR POR COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION que hace la abogada PAOLA EDITH PEREZ MANCIPA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2020 00163 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – el cual se encontraba surtiendo recurso de Apelación

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencia al Despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2020 00586 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el auxiliar de la justicia nombrado manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, para lo cual allega los soportes del caso. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo manifestado por el abogado EDGAR HERNAN SANCHEZ MONTOYA, quien fuera nombrado como auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad litem. Donde indica su imposibilidad de aceptar el cargo, como quiera que se encuentra vinculado como Gestor III Seccional Impuestos DIAN de Cali. Y una vez verificada la documental aportada con lo que se demuestra su dicho, es por lo que este juez de instancia encuentra ajustado a derecho su imposibilidad. Por lo que proceder a removerlo del cargo.

Se nombra a la abogada ALBA LUCIA ARDILA ARDILA, Carrera 25 # 7 – 19 Sur, oficina 201 teléfono 52433148, en el oficio de curadora ad – liem, líbrese la correspondiente comunicación de su nombramiento, ya sea a la dirección física y/o correo electrónico.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00758** 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – el cual se encontraba surtiendo recurso de Apelación

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencia al Despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00146** 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, La parte demandante solicita impulso procesal. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, esto es dar impulso procesal fijar fecha de audiencia. Una vez revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente por notificar a las llamadas en garantía, por lo que no se accede a ello, así las cosas, se le solicitada a la demandada DRUMMOND LTD, nos allegue el trámite de notificación y/o se proceda a efectuar los actos tendientes a notificar a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. –CONFIANZA una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al Despacho por lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00620** 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – el cual se encontraba surtiendo recurso de Apelación

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencia al Despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00018** 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la parte demandante no descurre traslado de la nulidad.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Para resolver la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante, este operador judicial se remite a los documentos enviados a la demandada mediante correo electrónico el pasado 21 de abril de dos mil veintitrés, donde se puede observar que la parte demandante no le envió a la demandada el escrito subsanatorio de la demanda, tal como lo dispone la Ley 2213/22, así las cosas, se decreta la nulidad a parir de la notificación efectuada por correo electrónico inclusive. art 133 del CGP. –

Como quiera que la demandada constituyo apoderada judicial y la misma se le reconoció personería en auto anterior, es l por lo que se procede a dar aplicación al artículo 301 del CGP, donde se notifica a la demandada por conducta concluyente.

Se le concede el termino de Ley para contestar la demanda una vez el presente auto pase por anotación en estado. -

A fin de que la demandada ejerza el Derecho a la Defensa se anexa al presente auto el Link del proceso. 11001310502520230001800 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha 29/11/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00021** 00 Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando,

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y PRTECCION**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestado** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada MANUELA QUEVEDO CARDONA, para que represente a la demandada **PROTECCION**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario. –

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado MICHAEL GUIOVANNY MUÑOZ TAVERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80094916 y Tarjeta Profesional No. 244839, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de **SUSTITUCION** que hace la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIR
Calle 14 No - 36 piso 14

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 201 Fecha 29/11/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co